

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez los memoriales que preceden allegados por ambos extremos procesales en el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal Vs. Germán Beltrán y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760013103008-2020-00184-00

Conforme las diligencias que preceden, emerge necesario memorar los demandados José Albey Duque Álzate y Luis Eduardo González yacen notificados por conducta concluyente según lo dispuesto mediante proveído notificado el 28 de Septiembre de los corrientes, por lo que el término para contestar la demanda frente aquellos, se erige sobre lo establecido en el Artículo 301 y 369 del C.G.P. feneciendo el mismo el 02 de Noviembre de la anualidad que avanza; así pues, ha sido arribado por la pasiva en mención escrito de contestación oportunamente, cuáles serán agregadas en el expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En línea, se tiene que el demandado Luis Eduardo González enarboló demanda de reconvencción se dispondrá lo pertinente en el cuaderno respectivo una vez se encuentre integrado a cabalidad el contradictorio.

Por otra parte, allegó la parte demandante la constancia de haber realizado la diligencia de notificación a los accionados JOSÉ ALVEY DUQUE ALZATE, LUIS GONZALEZ, LUZ ADELA DUQUE ALZATE y RODRIGO DUQUE ALZATE, al respecto, emerge destacar frente a los dos primeros referidos, la notificación por aviso efectuada no surte efectos, por cuanto yacían notificados por conducta concluyente mediante proveído como se anotó.

En lo relativo a la señora Luz Adela Duque se observa consolidada efectivamente la entrega de comunicación para notificación personal al margen de lo establecido en el

Artículo 291 del C.G.P.¹, motivo por el cual, se procederá agregar para que obre y conste en el plenario.

Frente al señor Rodrigo Duque Álzate, se evidencia pervive situación de ausencia de notificación respecto el compulsivo de marras, como quiera que conforme certificación de Servientrega “*NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR...*”, por lo que deberá emprender las gestiones necesarias para notificar aquél y culminar la actuación de rigor en lo relativo a la señora Luz Adela Duque, a fin de integrar a cabalidad el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito enarboladas oportunamente presentada por los demandados JOSÉ ALBEY DUQUE ÁLZATE Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente

SEGUNDO: AGREGUESE las diligencias de notificación a los demandados JOSÉ ALVEY DUQUE ALZATE, LUIS GONZALEZ, LUZ ADELA DUQUE ALZATE y RODRIGO DUQUE ALZATE allegados por la activa, conforme lo expuesto en la presente providencia, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda emprender las gestiones necesarias para notificar a cabalidad a Rodrigo Duque Álzate y Luz Adela Duque Álzate, teniendo en cuenta lo esbozado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE.

**LEONARDO LÉNIS
JUEZ**

760013103008-2020-00184-00

ag

¹ Expediente digital, documento No. 31 denominado DteAllegaConstanciaDeNotificación.